



# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00097/2020

-

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)  
**Teléfono:** 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42  
**Correo electrónico:**



Equipo/usuario: MR

**N.I.G:** 36057 45 3 2017 0000757

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000400 /2017 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:** ASOCIACION COLECTIVO VECIÑAL CURVA DE SAN GREGORIO

**Abogado:** SANTIAGO NANDIN VILA

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO, PROMOCIONES BLOCK VIGO SUR, S.L.

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO, JUAN ARNAIZ RAMOS

**Procurador D./Dª** PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA, PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

## SENTENCIA Nº 97/2020

En Vigo, a treinta de abril dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 400/2017, a instancia de la ASOCIACIÓN COLECTIVO VECIÑAL CURVA DE SAN GREGORIO, representada por el Letrado Sr. Nandín Vila, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora Sra. Llordén Fernández-Cervera bajo la dirección técnica del Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, con intervención en calidad de interesada-codemandada de la mercantil "BLOCK VIGO SUR PROMOCIONES, S.L.", representada por la Procuradora Sra. Llordén Fernández-Cervera con la defensa del Letrado Sr. Arnaiz Ramos.

Constituye su objeto procesal la siguiente actividad administrativa emanada de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo:



a) *Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución de fecha 31.3.2017 (en expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 18330/423) que declaró que las obras ejecutadas en parcela sita en c/ Tomás Alonso nº 136, consistentes en la construcción de un muro de contención de mampostería con altura de 4 metros y longitud de 26 metros, con relleno de tierras en su interior, se realizaron sin licencia, si bien aparentemente eran compatibles con el ordenamiento urbanístico por lo que se requería a la empresa constructora (Block Vigo Sur Promociones S.L.) la presentación de solicitud de licencia en plazo de tres meses.*

b) *Resolución expresa, desestimatoria, de ese recurso de reposición, dictada el 22 de diciembre de 2017.*

c) *Resolución de 24 de enero de 2018 por la que se concede a la promotora licencia de obras para la construcción del muro de contención, según proyecto elaborado por el ingeniero técnico de la edificación Sr. Urdampilleta Barreiro.*

d) *Resolución de 22 de febrero de 2018, de archivo de expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 18330/423.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Asociación Vecinal mencionada impugnando el acto presunto consistente en la desestimación por silencio del recurso de reposición que había formalizado.

Se tramitó como procedimiento ordinario y se reclamó el expediente administrativo.

Mediante Auto de 31.1.2018, se amplió el objeto del recurso a la resolución expresa de ese recurso de reposición y se formalizó escrito de demanda, donde se solicitaba Sentencia por la que:

1.- Decrete la nulidad o anulabilidad de los actos recurridos.

2.- Determine el carácter ilegalizable de las obras de relleno de tierras y construcción de muro de contención en su posición actual condenando a la Administración a proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 382.1º.a) del Reglamento de la Ley 2/2016, aprobado por Decreto 143/2016.

3.- Imponga las costas procesales a la Administración demandada en caso de que se opongan a la presente demanda.

**SEGUNDO.**- En Auto de 2.5.2018 se admitió la ampliación del objeto procesal a las resoluciones de 24 de enero y de 22 de



febrero de 2018 referenciadas en el encabezamiento. Se presentó escrito de ampliación de demanda interesando la declaración de nulidad o anulabilidad de estos dos nuevos actos administrativos, manteniendo el carácter ilegalizable de las obras.

**TERCERO.**- Se procedió a su contestación por la representación procesal del Concello de Vigo, que abogó por su inadmisión o, subsidiariamente, desestimación.

Idéntica postura procesal adoptó la representación de la promotora de las obras, personada en calidad de interesada-codemandada.

**CUARTO.**- Señalada la cuantía del pleito en indeterminada, pero superior a 30.000 euros, se recibió el pleito, practicándose los medios de prueba que se estimaron útiles y pertinentes.

Se expusieron por escrito las conclusiones definitivas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.**- *Del procedimiento judicial precedente*

En el seno de los autos de Procedimiento Abreviado número 280/2016 tramitados ante este Juzgado a instancia de la misma Asociación Vecinal frente al Concello de Vigo, se dictó Sentencia estimatoria el 9 de noviembre de 2016 condenando a la Administración demandada a que procediera, en el plazo máximo de un mes, a la incoación -y ulterior tramitación hasta su resolución definitiva- de expediente de restauración de la legalidad urbanística con relación a las obras objeto de ese procedimiento, comprensivas del levantamiento del nuevo muro de mampostería y del relleno de tierras del espacio entre el antiguo y el actual. Si hubiere méritos para ello, también se debería incoar expediente sancionador.

En esa resolución judicial, se desgranaban los siguientes hechos históricos de interés:

1.- El 6 de noviembre de 2014, la Xerencia Municipal de Urbanismo había emitido orden de ejecución (expediente 2023/435) en relación con la finca sita en c/ Tomás Alonso nº 136, tras haberse comprobado que el muro de contención de tierras que soportaba en el frente hacia esa calle se encontraba en muy deficiente estado de conservación.

La orden especificaba que debían ser adoptadas por la propiedad de la finca (la mercantil "Block Vigo Sur Promociones S.L.") las medidas urgentes de seguridad para evitar la caída de elementos del cierre a la vía pública, mediante vallado de la zona o retirada de las piezas de cantería que se hallasen sueltas con peligro de desprendimiento, además de asegurar la estructura del





citado muro de contención procediendo a su apuntalamiento o apeo, y, en general, aquellas otras obras que se estimasen necesarias por técnico competente en orden a garantizar la conservación y seguridad de los elementos constructivos del cierre.

2.- El 4 de diciembre siguiente, el Presidente de la Asociación Vecinal presentó escrito en la Xerencia de Urbanismo informando de que, entre los días 24 y 28 anteriores, se había procedido a cortar la calle de San Gregorio para llevar a cabo obras de construcción de un nuevo muro de contención con acopio de tierras, ocupando espacio público y alterando significativamente la fisonomía del terreno alrededor de un lavadero existente en las proximidades; la obra coincidía en altura con la c/ Tomás Alonso, entre los números 134 y 136, espacio en el que se había realizado un relleno de tierras.

Ese escrito dio lugar a la formación del expediente de información previa nº 18330/423.

3.- El delineante municipal informó el 11 de diciembre que se había procedido a la construcción de un muro de mampostería de perpiaño, dispuesto en hiladas de unos 50 centímetros de altura, y enrasado con tierras recién movidas; construido por la calle San Gregorio, desde la edificación nº 136 hasta las escaleras de enlace con c/ Tomás Alonso y el edificio nº 138, donde las tierras se disponen en talud de unos dos tercios del ancho de la propiedad, para poder salvar el fuerte desnivel entre ambas calles.

El mismo aspecto exterior se mantenía en la inspección realizada el 2 de octubre de 2015. En esa misma fecha, el arquitecto municipal informó -en el seno de las diligencias de investigación- que el muro parecía haberse ajustado a la orden de ejecución, por lo que no se apreciaban obras susceptibles de reposición de la legalidad urbanística.

4.- El Concello emitió requerimiento a la propietaria de la finca para que aportase certificado final de obras emitido por técnico competente, incluyendo reportaje fotográfico, que acreditase la realización de las obras ordenadas. Fue contestado por la titular acompañando factura de la empresa constructora "Oreco" que acredita que fue ella la que ejecutó la obra del nuevo muro de mampostería.

5.- El 9 de febrero de 2016 se acuerda el archivo del expediente de diligencias de información.

La Asociación interpuso recurso de reposición, arguyendo que las obras realmente ejecutadas consistieron no en asegurar el muro de contención primitivo, sino en desmontar completamente el existente y formar uno nuevo, arrancando desde la fachada posterior de la antigua edificación de piedra existente al comienzo de la c/ San Gregorio hasta el lateral de las escaleras que unen las calles Tomás Alonso y San Gregorio desembocando en el lavadero; que el espacio existente entre el lugar en que se hallaba el antiguo muro y donde se ha ubicado



el nuevo se rellenó de tierra compactada, aumentando la cota de rasante formando una terraza.

Dentro de la Fundamentación Jurídica de la Sentencia se plasmó lo siguiente: "Y es que ocurre que, en efecto, se ha comprobado en este proceso judicial que la obra realmente llevada a cabo por la empresa titular de la parcela se excedió notoriamente de la orden de ejecución que se le dirigió. Ésta venía referida a la adopción de medidas urgentes de seguridad con relación al primitivo muro de contención, que presentaba un estado muy deficitario de conservación. En su lugar, se derribó aquel muro y se construyó uno nuevo de mampostería, sin respetar la alineación que el anterior poseía, al punto de que, con su construcción, desapareció el retranqueo materialmente existente, en el que estacionaban automóviles. No sólo se invadió espacio físico, sino que también se procedió a rellenarlo mediante movimientos de tierra formados por acopios de fincas próximas, formando una terraza que antes no había.

La ejecución de esa obra no estaba en modo alguno amparada por la orden de ejecución, que ni siquiera conminaba a la sustitución del muro antiguo. Lo que sí se prevenía en el punto 5 del apartado VI ("documentación a presentar") era que, si fuese necesaria la reconstrucción del cierre, se debería solicitar la correspondiente licencia municipal, previa presentación del preceptivo proyecto técnico en el que se ajustase el cierre a la alineación y rasante oficial y a la altura máxima permitida. Nada de esto se hizo.

Es evidente, por tanto, que existen méritos para incoar el expediente de restauración y, si es el caso, el sancionador".

#### **SEGUNDO.**- De las actuaciones administrativas posteriores

1.- En ejecución de esa Sentencia, el 22 de noviembre de 2016 se procedió a la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística señalando como presunta infracción la realización de obras no ajustadas a la orden de ejecución de 6.11.2014, consistentes en la construcción de un muro de contención de mampostería con altura de 4 metros y longitud de 26 metros, con relleno de tierras en su interior, compuesto por tres tramos de 18, 5 y 3 metros, respectivamente.

Inicialmente, se reputaban esas obras como no legalizables, por los siguientes motivos:

-14 metros del primer tramo y el relleno de tierras que contiene se emplazan en terreno con ordenanza de aplicación 3.1.A de zonas verdes y libres, que se destina a espacio de esparcimiento y reposo de la población y de su salubridad, así como al aislamiento y protección de vías y de espacios de alta calidad natural en suelos urbanos. De acuerdo con las obras permitidas en la ordenanza, el cierre de los espacios libres solo podría hacerse con elementos opacos de altura máxima de



medio metro, por encima de la cual podría disponerse vegetación.

-El resto del muro, con su correspondiente relleno de tierras, se emplaza en terreno previsto para vial.

-No consta prevista urbanización para esas zonas, y las obras realizadas o bien exceden (en el primer caso) o bien no están permitidas (en el segundo tramo) por la ordenanza.

2.- En el expediente, informó el ingeniero técnico municipal de obras públicas exponiendo: "el contratista, ante la imposibilidad de descalzar más el inestable talud que sostiene la calle Tomás Alonso, y ante la necesidad de cerrar la parcela, decide ejecutar el muro por el límite de la parcela, acondicionando esta como zona verde (su calificación), ejecutando sobre este un talud estable que termine en la rasante de la calle superior; cabe mencionar que un muro de contención es una estructura permitida en suelos de espacios libres y zonas verdes.

Es cierto que esto supone una modificación de la rasante de la parcela, pero por otra parte la rasante obtenida es la óptima, compatible con la clasificación de este suelo, ya que se configura, de este modo, toda la superficie de la parcela como un talud verde que acompaña la acera de Tomás Alonso; por otra parte, se impide, además, que la parcela sea invadida por vehículos que estacionan de manera irregular.

Por lo tanto, este técnico considera que las obras ejecutadas dan cumplimiento a los requerimientos de la oficina de conservación; no se aprecia otro interés a la hora de ejecutar las obras, más allá del requerido, ordenando la parcela de manera que cumpla con su ordenación de zona verde".

3.- El 31.3.2017 concluye el expediente declarando que esas obras, aunque realizadas sin autorización, aparentemente eran compatibles con el ordenamiento urbanístico por lo que se requería a la empresa constructora la presentación de solicitud de licencia en plazo de tres meses.

4.- La Asociación Vecinal interpuso recurso de reposición (acompañando informe pericial confeccionado por el arquitecto técnico Sr. Mallo Lagoa, sosteniendo el carácter ilegal e ilegalizable de las obras, debiéndose acordar su demolición y la reconstrucción del muro primitivo en su posición originaria con reposición de los terrenos a la rasante primitiva.

5.- El 22 de diciembre de 2017 se desestima expresamente ese recurso.

6.- La empresa promotora obtuvo licencia municipal el 24 de enero de 2018 para la construcción de muro de contención,





según proyecto elaborado por el ingeniero técnico de la edificación Sr. Urdampilleta Barreiro, y con renuncia expresa al incremento del valor de expropiación y a cualquier tipo de indemnización que pudiera corresponderle por las obras, motivada por la ejecución del planeamiento y con el compromiso de derribarlas cuando lo ordenase el Concello.

Esa autorización tomó como fundamento el informe de dos técnicos:

-Del ingeniero técnico de obras públicas de 26.12.2017 en el que indica que la posible solución de haber ejecutado el muro en la alineación en la que se encontraba el anterior se descartó, pues obligaría a desmontar la acera y un carril de la c/ Tomás Alonso y a desviar los servicios de saneamiento, abastecimiento y electricidad que discurren por esa zona. Por otro lado, ante la falta de sostenimiento de la citada calle, se debe ejecutar una estructura que, con la mayor rapidez posible, garantice la estabilidad del vial, lo que se obtiene con el muro ejecutado. En tercer lugar, el viario previsto en el planeamiento vigente (de 1993) es inejecutable, dado que se trata de un tramo de vial que salva un desnivel de 7,62 metros en un desarrollo inferior a 15 metros, por lo que la pendiente resultante sería superior al 50%. Por último, esas obras, ejecutadas en cumplimiento de las medidas urgentes dictadas, las consideraba como las mínimas imprescindibles y sirvieron para la contención de un derrumbe inminente de la manera más rápida y eficaz posible.

-De la arquitecta municipal de 9.1.2018 en el que expresa que, a la vista del informe del ingeniero y de la imposibilidad de ejecución física del planeamiento tal y como está definido en los planos de ordenación, no es inmediatamente ejecutable, sino que precisa una ordenación detallada de la zona, tal y como estaba previsto en el PXOM de 2008 anulado. Concluye que la ejecución del muro responde a cuestiones de seguridad pública, dada la imposibilidad de apuntalamiento de un talud de tierra.

7.- Mediante Resolución de 22 de febrero de 2018 se procedió al archivo del expediente de restauración de la legalidad urbanística nº 18330/423.

### **TERCERO.** - *De la admisibilidad de la demanda*

#### 1.- Legitimación activa ad causam.

La representación procesal de la codemandada aduce que la Asociación demandante carece de esa legitimación para actuar porque no figura entre sus fines asociativos la defensa de la legalidad urbanística.

Ya la Disposición Adicional Cuarta de la LOUGA de 2002 ("1. Cualquier ciudadano o ciudadana, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, puede exigir ante



los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanístico") instituyó con el carácter de pública la acción dirigida a exigir, ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso administrativos, la observancia de la legislación urbanística y de los Planes, lo cual comporta que se reconozca ex lege a todas las personas la titularidad del interés jurídicamente tutelable a través del ejercicio de dicha acción, aun cuando de la anulación o del mantenimiento de los actos recurridos no llegara a derivarse para quien recurre ninguna ventaja o perjuicio jurídico individualizable, siendo el fundamento de esta atribución popular de la acción, la cotitularidad por todas las personas del interés social difuso en promover la defensa y obtener la observancia de la legalidad urbanística como cauce de satisfacción del interés general en la utilización no especulativa del suelo.

Y no solo con la finalidad de obtener una resolución que ponga término a un expediente de restauración de la legalidad, que es a lo que se refiere el art. 62.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ("si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística"), sino también para promover de la Administración competente las actuaciones precisas para materializar el contenido de ese acto administrativo.

Por eso, el primer apartado del art. 62 de la ley nacional sienta el principio general de que será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En el presente proceso, la Asociación sostiene que el Concello de Vigo, a medio de los actos administrativos que conforman su objeto, ha vulnerado la legalidad urbanística, de modo que se halla plenamente legitimada para defender jurisdiccionalmente el cumplimiento de las normas de tal carácter.

## 2.- Inadecuación de procedimiento

La misma codemandada, pero también el Concello, indican que el cauce adecuado para dilucidar las cuestiones litigiosas es el de ejecución de la sentencia dictada en el PA 280/16.

No se acepta esa tesis.

Ha de recordarse que esa resolución judicial condenaba al Concello de Vigo a que procediera, en el plazo máximo de un mes, a la incoación -y ulterior tramitación hasta su resolución definitiva- de expediente de restauración de la legalidad urbanística con relación a las obras





comprendidas del levantamiento del nuevo muro de mampostería y del relleno de tierras del espacio entre el antiguo y el actual.

El resultado de ese expediente comporta un acto administrativo independiente, autónomo, del que conformaba el objeto de aquel proceso, impugnabile por tanto ante la jurisdicción a través del procedimiento correspondiente, pero extramuros de aquellos autos.

Lo único que podría haberse comprobado en esa fase de ejecución consistiría en el cumplimiento de la obligación de la Administración de incoar y resolver el citado expediente.

Es claro que lo ha hecho, y esa actuación -y la posterior conexas- es susceptible de revisión jurisdiccional independiente del pleito precedente.

#### **CUARTO**. - *Del fondo del asunto*

El punto de partida ha de centrarse en el hecho de que, en el año 2014, se comprobó que el muro existente a la altura del inmueble nº 136 de c/ Tomás Alonso se hallaba en pésimas condiciones de mantenimiento, al punto de producirse desprendimientos de las piezas de cantería que lo componían. Se trataba de un muro de contención, no de cierre.

De ahí que, en noviembre de ese año, la Xerencia Municipal de Urbanismo dictase orden de ejecución para adoptar las medidas urgentes de seguridad para evitar esas precipitaciones de material a la vía pública, mediante vallado de la zona o retirada de las piezas de cantería que se hallasen sueltas, además de asegurar su estructura procediendo a su apuntalamiento o apeo.

En el anterior proceso judicial, se constató que la empresa titular de la parcela se había excedido en su cumplimiento, pues no se había limitado a instaurar meras medidas de seguridad, sino que había derribado el muro primitivo, construyendo en su lugar uno nuevo de mampostería, pero sin respetar la alineación que el anterior poseía, al extremo de que, con su construcción, había desaparecido el retranqueo materialmente existente, en el que estacionaban automóviles. No sólo se había invadido espacio físico, sino que también se había procedido a rellenarlo mediante movimientos de tierra formados por acopios de fincas próximas, formando una terraza que antes no había.

También se reflejó en la Fundamentación Jurídica de la Sentencia que la propia orden de ejecución había previsto que, si resultaba necesaria la reconstrucción del cierre, se debería solicitar la correspondiente licencia municipal, previa presentación del preceptivo proyecto técnico en el que se ajustase el cierre a la alineación y rasante oficial y a la altura máxima permitida.

Dado que la nueva obra se había efectuado sin atemperarse a la orden de ejecución y sin solicitar licencia que justificase la solución constructiva



emprendida, la resolución judicial estimó que existían motivos suficientes para tramitar un expediente de restauración de la legalidad, pero, obviamente, sin condicionar su resultado, porque es precisamente dentro de ese procedimiento administrativo donde debe valorarse si lo ejecutado encuentra o no encaje en el ordenamiento urbanístico, adoptando en definitiva, alguna de las opciones que la Ley 2/2016, del suelo de Galicia, contempla en su art. 152.

Del contenido de los informes técnicos municipales emitidos con posterioridad al dictado de la repetida Sentencia, se desprende que el suelo en que se emplaza el muro se halla pendiente de desenvolvimiento, de modo fácticamente que se corresponde con suelo urbano no consolidado.

Establece la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia: el planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre (como es el caso), de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a la misma, conforme a las siguientes reglas:

a) Al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el artículo 17.a) de la presente ley, se le aplicará lo dispuesto en la misma para el suelo urbano consolidado.

Al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el artículo 17.b) de la presente ley, se le aplicará lo dispuesto en la misma para el suelo urbano no consolidado.

Ese art. 17 distingue las categorías de suelo urbano:

a) Suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos que reúnan la condición de solar o que, por su grado de urbanización efectiva y asumida por el planeamiento urbanístico, puedan adquirir dicha condición mediante obras accesorias y de escasa entidad que puedan ejecutarse de forma simultánea con las de edificación.

b) Suelo urbano no consolidado, integrado por la restante superficie de suelo urbano y, en todo caso, por los terrenos que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Terrenos en los que sean necesarios procesos de urbanización.

2. Terrenos en los que sean necesarios procesos de reforma interior o renovación urbana.

3. Terrenos en los que se desarrollen actuaciones de dotación, entendiéndose como tales aquellos en los que sea necesario incrementar las dotaciones públicas para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística, sin requerir la reforma o renovación de la urbanización.

El art. 89 del mismo texto legal señala:

1. No obstante la obligatoriedad de la observancia de los planes, podrán autorizarse usos y obras de carácter



provisional en suelo urbano no consolidado, suelo urbanizable y terrenos afectados a sistemas generales en tanto no se inicie el procedimiento de gestión correspondiente, siempre que no estuvieran expresamente prohibidos por el planeamiento general ni por la legislación sectorial.

2. Los usos y obras provisionales deberán cesar y derribarse cuando lo hubiera acordado el ayuntamiento, sin derecho a indemnización. La autorización aceptada por el propietario se hará constar bajo las indicadas condiciones en el registro de la propiedad.

Las obras ejecutadas para usos provisionales habrán de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables. No se admiten como usos provisionales los residenciales ni los industriales.

Aunque es cierto que el Planeamiento aplicable es el de 1993, también lo es que, quince años después, cuando se aprobó el ya anulado de 2008, se apreció que ese ámbito precisaba de desenvolvimiento urbanístico ordenado, para cuya finalidad se derivaba a la figura de planeamiento AOP-09. Incluso en el Plan de 1993 no se contemplan alineaciones para esta parcela.

La obra acometida no entronca con el concepto de edificación, ni se trata de un muro de cierre de parcela. Se trata de la adopción de la ejecución de una medida de seguridad que, si bien no se ajustó estrictamente a las directrices marcadas en 2014, sí admitía su legalización, como los informes técnicos más arriba transcritos evidencian. Sin olvidar que los criterios que allí se contienen gozan de la presunción de acierto (derivada de su objetividad e imparcialidad) de la que carece el informe acompañado a la demanda.

Esa declaración de acomodo a la legalidad es aquí respaldada, atendiendo a las características de la obra (de seguridad), a las condiciones del suelo (precisado de desarrollo), al carácter provisional de la obra (supeditada a la ordenación del ámbito) y a la renuncia de cualquier indemnización por parte de la promotora.

Finalmente, no se ha demostrado que actualmente se requiera una autorización sectorial de Patrimonio por causa de afectar esa construcción a un yacimiento protegido.

#### **QUINTO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo establecido en el art. 139-1 LJCA, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, ya que la demanda es desestimada.

Sin embargo, se opta en este caso por no efectuar expresa imposición, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque el escrito de interposición se dirigió originariamente contra un acto presunto de la Administración, pues no había resuelto en plazo el recurso de reposición formalizado contra la resolución que había



puesto fin al expediente de restauración de la legalidad y, por tanto, la demandante desconocía los motivos por los que eventualmente podría ser sostenido ese acto administrativo por su autora. En segundo término, porque la cuestión nuclear presentaba serias dudas de derecho, al punto de que en el seno de los expedientes remitidos pueden hallarse informes técnicos municipales que llegan a soluciones dispares.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASOCIACIÓN COLECTIVO VECIÑAL CURVA DE SAN GREGORIO frente al CONCELLO DE VIGO, con intervención en calidad de interesada-codemandada de la mercantil "BLOCK VIGO SUR PROMOCIONES, S.L.", en Procedimiento Ordinario 400/2017, contra las resoluciones indicadas en el encabezamiento de esta sentencia, que se declaran ajustadas al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que, dada su cuantía indeterminada, no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de notificación de esta sentencia; para su admisión, la parte apelante habrá de ingresar la cantidad de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado (obligación de la que está exenta la Administración municipal).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio y firmo.

E/.





PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, en audiencia pública celebrada el mismo día de su fecha de lo que yo, Secretaria judicial adscrita a este órgano, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

